



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.M.C., en nombre y representación de R.T.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Obstáculo en la vía: piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 331/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

La legitimación para reclamar, como interesado, corresponde a R.T.G.C., al ser titular del coche afectado, aunque puede actuar mediante representante apoderado al efecto, como aquí sucede, reclamando en su nombre y representación M.N.M.C. Así, el hecho lesivo ocurre a las 18.00 horas del día 19 de enero de 2004 cuando el interesado circulaba con su coche por la carretera TF-2, calzada derecha y dirección ascendente (Santa María del Mar a Las Chumberas), a la altura del p.k. 2,200, al impactar, sin poderlo evitar al no esperarla y estar en curva, con una piedra que estaba en la vía y en el centro del carril de marcha, la cual había caído desde el talud cercano del que se desprendió, sufriendo varios desperfectos en su coche.

Se acompaña al escrito de reclamación documentación acorde con la solicitud y el supuesto. En particular, se incluye pericia del daño y factura de la reparación de los desperfectos -reclamándose su coste y el del uso, mientras se produce aquella y por motivos laborales, de un coche de alquiler (1.603,30 € más 259,44 €, con un total

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de 1.862,74 €)- y se advierte la intervención en el accidente de dos agentes de la Policía Local de Santa Cruz, que retiran la piedra causante y avisan a la Guardia Civil de Tráfico, la cual levanta el Atestado nº 66/04, así como al Servicio de Mantenimiento.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación, presentada el 18 de enero de 2005, corresponde al Cabildo de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser la gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal al efecto establecida por la Comunidad Autónoma, titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

Por demás, se cumplen los requisitos previstos en la legislación aplicable sobre responsabilidad patrimonial de la Administración [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, siendo asimismo aplicable procedimentalmente el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP], pues se presenta la reclamación en el plazo dispuesto para ello y el daño cuya indemnización se reclama es efectivo, económicamente evaluable, y evaluado, y personalmente individualizado.

Cabe añadir que la Administración notifica al reclamante la recepción de la solicitud y la pertinencia de su mejora, contestando aquél adecuadamente en plazo.

II

En cuanto al procedimiento llevado a efecto por la Administración en este caso, procede formular las siguientes observaciones:

1. Se recaba adecuadamente tanto la emisión de los preceptivos informes del Servicio, sobre el hecho lesivo y sobre la cuantía reclamada como indemnización, como, a estos efectos informativos, el Atestado de la Guardia Civil al que se refiere el interesado, pese a acompañarse copia del mismo a la reclamación.

La Guardia Civil remite el citado Atestado nº 66/2004 el 21 de febrero de 2005, en el plazo debido. En este documento se confirma la producción del hecho lesivo en el lugar y momento alegados por el reclamante, concretamente en el p.k. 2,2 de la

TF-2, sentido Las Chumberas y, por ende, en la calzada derecha y ascendente. Por demás, señala que la causa del accidente es la existencia de un obstáculo (piedra) en la vía, de presencia imprevisible y difícil de evitar por ello y por su situación en curva, procediendo del talud rocoso del margen derecho del que se desprendió, habiendo sido retirada esa piedra por la Policía Local de Santa Cruz que llegó primero al lugar, por razones de seguridad del tráfico, aunque la circulación era entonces escasa. No se aprecia en el Atestado, ni se insinúa o apunta siquiera en él, concausa en tal producción, siendo la conducción del interesado en consecuencia correcta, sin vulnerar límites de velocidad o exigencias de precaución, en general o en este caso.

En cuanto a los Informes del Servicio, ambos son emitidos fuera de plazo, contribuyendo esta demora al incumplimiento del plazo resolutorio. No obstante, el referente a la indemnización señala que la reparación producida es la necesaria al ser los desperfectos reparados los propios del accidente ocurrido, indicando también que el costo de aquella, expresado en la factura presentada, es correcto al ajustarse a los precios de mercado del material y mano de obra precisos.

(...)¹

2. No se procede a la apertura del trámite probatorio; lo que pudiera vulnerar las exigencias de la instrucción (art. 78 LRJAP-PAC) y, con incumplimiento del principio contradictorio (art. 85.3 LRJAP-PAC), causar indefensión al interesado. Ciertamente, no puede exigirse a éste que pruebe determinados hechos o elementos del caso, en la parte que le corresponde de la carga de la prueba según este Organismo ha explicitado, cuando no se le da oportunidad para ello, no cumpliéndose siquiera las exigencias de lo previsto en el art. 6 RPAPRP, aplicable sin perjuicio de lo previsto en los arts. 78.1, 79.1 y 80.1 y 2 LRJAP-PAC.

No obstante, en este supuesto y aunque luego la Administración en la Propuesta de Resolución formulada no deduzca de ello las procedentes consecuencias, particularmente sobre la responsabilidad exigible, pudiera entenderse que el Instructor da por ciertos los hechos alegados por el interesado. En realidad, bien podría hacerlo a la luz del Atestado disponible, sin poderlo contradecir, por lo antes expresado, el informe del Servicio.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

3. Se acuerda el trámite de vista y audiencia tanto de la contrata, como del interesado. La primera es inadecuada, como este Organismo ha razonado, pues aquella no es interesada en este procedimiento, ni propiamente puede ser parte del mismo, por ser directa la relación de servicio de la Administración con los usuarios, aun prestándose indirectamente, y debiendo responder por ello aquella, sin perjuicio de repetición en su caso, de acuerdo con la legislación contractual y los términos del contrato, contra la contrata.

Sin embargo, como realizador de las funciones del servicio, el contratista puede informar al respecto y aun, en su caso, proceder a aclarar las razones del problema o la causa del daño, según previene la normativa sobre contratos y, en relación con ella, el art. 1.3 RPAPRP. Pero, sin poderse obviar no sólo lo antes expuesto, sino el preceptivo del Servicio administrativo competente y/o el control por éste de lo informado o alegado por la contrata, como precisamente se hace aquí por la Administración actuante.

En cuanto al reclamante, no constando haberse producido alegaciones de la contrata en cualquier caso, responde reiterando su solicitud y los argumentos esgrimidos en su apoyo, aunque añadiendo la incidencia ya relatada sobre la actuación, demorada e incorrecta, del Servicio; añadido que, como también se advirtió, es pertinente.

4. Se formula inicialmente el 21 de noviembre de 2005, desestimando la reclamación por diversos motivos, varios ya utilizados en otros casos por esta Administración con ese fin, con frecuencia indebidamente según se ha razonado en varios Dictámenes.

Además, la formulación no es correcta en cuanto que, como proyecto que es de la Resolución a adoptar, ha de tener la forma debida de los actos del órgano competente para resolver y el contenido establecido en el art. 89 LRJAP-PAC.

Por demás, se dicta vencido largamente el plazo resolutorio, de modo que se resolverá con incumplimiento, desde luego infundado e injustificado en este supuesto, del referido plazo.

III

1. Ya sobre el fondo del asunto, es aplicable a éste la doctrina de este Organismo sobre la actuación del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración en cuanto a su exigencia, eventualmente limitada por concausa, o no, y sobre los derechos y deberes de las partes en el procedimiento para determinarla, incluyendo la distribución de la carga de la prueba; doctrina a la que nos remitimos y que es concorde con la mejor y más reciente jurisprudencia de los Tribunales, en especial del Tribunal Supremo.

Como se adelantó, la Propuesta de Resolución entiende no estimable la reclamación presentada, al no ser exigible la responsabilidad administrativa en este caso. Sin embargo, tal responsabilidad existe y, por tanto, debe estimarse la reclamación desde esta perspectiva, en la línea de lo apuntado al analizarse la fase informativa de la instrucción.

En efecto, a la vista de los datos disponibles en el expediente del procedimiento tramitado -sobre todo los reflejados en el Atestado de la Guardia Civil, pero incluso también en el informe del Servicio sobre el hecho lesivo y en los partes adjuntos de la contrata- está probada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, con su causa y efectos dañosos, al menos los desperfectos en el coche del interesado.

En consecuencia, está suficientemente acreditada la conexión objetiva o material del daño o hecho lesivo con el funcionamiento del servicio, habida cuenta que el accidente consiste en la colisión del coche afectado con una piedra en la vía que cayó allí tras desprenderse del talud cercano y que llevaba en ese lugar algún tiempo y con conocimiento del Servicio, por aviso, de esta circunstancia.

Así, tal conexión se produce tanto respecto al nivel de vigilancia de la vía, y aún con la limpieza de la misma, conociéndose con tiempo suficiente para efectuarla su situación problemática o irregular y generadora de riesgo, como con la labor de control del talud, susceptible de desprendimientos con posterior caída de las piedras desprendidas a la vía, que resulta insuficiente o deficiente al no bastar el dispositivo empleado y no constar la producción de su inspección o la adecuación de ésta dadas las circunstancias.

En este sentido, ha de recordarse que es objetiva la responsabilidad de la Administración en cuanto que ha de responder por el funcionamiento, normal o anormal y culpable o no, del servicio. Por eso, cumplidos los requisitos legales para ser exigida, especialmente la relación de causalidad y la ausencia del deber jurídico de soportar el daño, sólo se excepcionan de esta previsión constitucional y legal los casos de fuerza mayor, pero no los hechos fortuitos. Esto es, la Administración es responsable por su producción y ha de indemnizar sus efectos dañosos a los afectados, por más que en este supuesto y por sus características el hecho lesivo no sea propiamente fortuito.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de casos de responsabilidad administrativa limitada por intervención de un tercero, en grado suficiente para no hacerla inexigible por quiebra del nexo causal, o del propio interesado, con idéntico grado y efecto, produciéndose entonces concausa en la producción del hecho lesivo.

Precisamente, en esta ocasión la Propuesta de Resolución pretende también que el accidente ocurre, en cierto modo, por la conducción no adecuada del afectado, vulnerando o no respetando ciertas normas circulatorias. Pero tal pretensión es improcedente porque no existe concausa en la producción del hecho lesivo. En efecto, no hay intervención acreditada ni deducible de los datos obrantes del conductor del coche accidentado al respecto, pues no vulnera tales normas con su actuación, en concreto, el límite de velocidad o las reglas integradoras del principio de conducción dirigida.

Y no sólo esto, sino que el obstáculo existente en la vía, además de llevar tiempo allí y proceder del talud, no pudo evitarse, al no ser visible con espacio suficiente para ello -pues era inesperado y no advertido-, tenía determinadas características y estaba en curva, no actuando el conductor con negligencia o sin la precaución exigible.

En definitiva, es imputable a la Administración en exclusiva la responsabilidad en este caso, ocurriendo el hecho lesivo sólo por causa de su actuación, por demás, deficiente e inadecuada; razón por la que la reclamación ha de estimarse, debiéndose indemnizar al interesado, independientemente que pudiera haberse repetido contra la contrata en esta ocasión, al menos en parte.

2. Sobre la cuantía de la indemnización, tal y como admite el propio Servicio, la indemnización ha de incluir el montante de la reparación efectuada, que es la

precisa dados los desperfectos generados por el hecho lesivo y, además, ajustada en su costo a los precios de mercado de los repuestos y mano de obra a utilizar.

Por otro lado, estando acreditado el gasto y siéndole necesario al interesado usar coche para su trabajo habitual, y no habiendo sido ello contradicho por la Administración, ha de añadirse el costo del alquiler del automóvil efectuado a ese fin mientras se reparaba el suyo, existiendo conexión entre este gasto y el hecho lesivo como parte del daño patrimonial que le causa al afectado.

En todo caso, por la demora en resolver, no justificable ni imputable al interesado, esta cuantía ha de actualizarse en aplicación debida del art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

No es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo, toda vez que, por la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño efectivamente ocasionado, procede indemnizar al interesado en la cuantía reclamada por éste, debidamente actualizada.